

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 25
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Máximo Redondo Ferrero pidiendo indulto de la pena de dos años, 11 meses y 15 días de prisión correccional que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de atentado contra un agente de la Autoridad:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir; ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y prestó insignes servicios militares durante la última guerra civil, por los cuales se le condecoró y fué declarado benemérito de la patria:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion lo consultado por el Consejo de Estado, el cual propone la remision total de la pena; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Máximo Redondo y Ferrero de la mitad de la pena de dos años, 11 meses y 15 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Eugenia Alonso pidiendo que se indulte á su hijo Doroteo Fernandez de la pena de 12 años y un día de reclusion que le impuso la Audiencia de esta Corte en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observó una conducta ejemplar antes de delinquir; ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y sufrió cinco años y dos meses de prisión preventiva:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Doroteo Fernandez Alonso de la tercera parte de la pena de 12 años y un día de reclusion que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Manuel Hernandez Urbano y D. Esté-

ban Domingo Gonzalez pidiendo indulto de la pena de 14 años, ocho meses y un día de cadena que el Tribunal Supremo les impuso en causa por el delito de falsificacion de documento público:

Considerando que, segun dice el Tribunal Supremo en su informe, deben tenerse en cuenta, como favorables á los reos, las dudas que respecto á la existencia del delito ocurrieron á la Audiencia, la gravedad de las penas impuestas, y que no se demostró en la causa que del hecho penado resultase perjuicio de tercero:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oido el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 14 años, ocho meses y un día de cadena, impuesta á D. Manuel Hernandez Urbano y D. Estéban Domingo Gonzalez por la de ocho años de presidio mayor.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, que lo está con la Junta superior facultativa del cuerpo y con la de la Fábrica de Trubia, y como consecuencia de la comision desempeñada en el extranjero para estudiar la reforma de dicho establecimiento, por el Director del mismo y un Vocal de la expresada Junta superior; oido al Director general de Administracion militar y Secciones de Guerra y Marina y de Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia pueda adquirir sin las formalidades de subasta 18 máquinas del fabricante Whitworth, de Manchester, por el precio de 94.500 pesetas; dos idem de Hartmann y compañía, de Chemnitz, por el de 50.725, y varios efectos de los fabricantes Thomas Turton, de Sheffield, Wilh, de Hannover, y Elgard Allen, de Sheffield, por el de 6.375 pesetas, como caso comprendido en la excepcion 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el concepto de únicos productores técnicos.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina,
 Vengo en nombrar Ordenador de primera clase, por vacante reglamentaria, al Ordenador de Marina D. Ignacio de Negrin y Nuñez.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Santiago Durán y Lira.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 11 de Diciembre de 1879 lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Telesforo Montejo y Robledo, en nombre de D. César Gonzalez Cortés, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 1.º de Febrero de 1879, que desestimó el recurso de alzada propuesto por el interesado contra un acuerdo de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, por el cual á su vez se desestimó la denuncia promovida por D. César Gonzalez de ciertos bienes sitos en la provincia de Badajoz, y que supuso corresponder al Estado.

Resulta que en 9 de Agosto de 1877 el interesado denunció la dehesa de Sequeros y la titulada de Raposeras, término de Mérida, que decia detentaba D. Fernando Balsalobre; é instruido expediente, en el cual se comprobó que el monte de Sequeros y el suelo de la dehesa de Rafecas formaban los dotales de la capellanía de Cubillano, que disfrutaba D. Fernando Balsalobre; y que en virtud de orden del Regente del Reino de 31 de Marzo de 1843, y de acuerdo de la Junta superior de Ventas de 5 de Enero de 1856, se habia confirmado el disfrute en que el Capellan se hallaba de las referidas fincas; y exceptuado su enajenacion por el Estado, recayó resolucion por el expresado centro directivo el 17 de Julio de 1878 desestimando la denuncia, y declarando que en virtud del carácter de denunciador privado que tenia D. César Gonzalez debia satisfacer los derechos devengados, segun Arancel correspondiente á los funcionarios ó custodios de los Archivos, por los documentos expedidos por los mismos, con reintegro del papel sellado que debió emplearse en el expediente:

Que contra el anterior acuerdo interpuso D. César Gonzalez recurso de alzada para ante el Ministerio; y de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general, recayó la Real orden de 1.º de Febrero de 1879 al principio extraetada, por la cual se desestimó el recurso de alzada:

Que el Licenciado D. Telesforo Montejo y Robledo, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada en todos los extremos que contiene:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida porque, segun se habia declarado con repeticion en casos análogos, los investigadores ó denunciadores de bienes nacionales no pueden alzarse contra los acuerdos de la Administracion que desestiman sus denuncias, y que la obligacion al pago de derechos y reintegro de papel declarado en la Real orden no podia estimarse como condenacion de costas, sino consecuencia natural y precisa de la improcedencia de una denuncia de carácter privado.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales, que sea definitiva y cause estado, podrán presentar contra la misma demanda en via contenciosa:

Vistos los artículos 77 al 81 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que expresan las atribuciones y derechos de los investigadores de bienes nacionales, y determinan que, una vez terminados los expedientes promovidos á su instancia y declarada la ocultacion de los bienes, se incautará el Estado de ellos, cualquiera que sea su procedencia, siendo de los comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855, y en este caso se abonará al investigador el premio que el mismo artículo señala:

Considerando:

1.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos, los denunciadores ó investigadores de bienes nacionales no pueden alzarse en vía contencioso-administrativa contra los acuerdos que desestimen la denuncia por los mismos presentada, puesto que los referidos acuerdos no pueden haber ofendido derecho alguno constituido en favor del denunciador, dado que ninguno les asiste para que se admita su denuncia:

2.º Que la declaración contenida en el acuerdo de la Dirección, confirmada por la Real orden reclamada, acerca del abono de los derechos devengados por los encargados de los Archivos y reintegro de la diferencia del valor del papel sellado, no puede tampoco haber ofendido derecho alguno del actor, porque no existe ni alega esta disposición alguna que otorgue al denunciador privado la franquicia que invoca;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1880.

EL MARQUES DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre D. Matías Gonzalez Estéfani, y en su nombre el Licenciado D. Marcial Gonzalez de la Fuente, demandante, y mi Fiscal, que representa á la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 15 de Abril de 1878, relativa á la clasificación y abono de haber pasivo al demandante.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que solicitada en 17 de Junio de 1869 por D. Matías Gonzalez Estéfani su clasificación como cesante del cargo de Jefe de Sección del Gobierno de la provincia de Madrid, la Junta de Pensiones civiles, por acuerdo de 20 de Junio de 1874, le declaró sin derecho al señalamiento de haber pasivo, reconociéndole 14 años, 7 meses y 4 días de servicios, dejando de computar en estos el tiempo que medió desde 1.º de Agosto de 1837, en que el interesado comenzó á prestar sus servicios como Cadete de infantería nombrado por gracia especial, hasta 28 de Junio de 1839, en que cumplió la edad de 16 años; acuerdo que fué notificado y consentido:

Que por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Marzo de 1875 se declaró que la cesantía sufrida por Gonzalez Estéfani en su destino de Jefe de Sección del Gobierno de esta provincia debía entenderse ocasionada por supresión; en virtud de cuya declaración la Junta de Pensiones civiles, revisando el expediente de clasificación de aquel, acordó en 24 de Marzo de 1875 serie de abono el haber de 1.125 pesetas, cuarta parte del sueldo de 4.500 que le sirvió de regulador, estimando el mismo tiempo de servicios ya declarado por la misma Junta en 20 de Junio anterior:

Que contra dicho acuerdo de 24 de Junio de 1875 entabló Gonzalez Estéfani recurso de alzada para ante el Ministro de Hacienda, con fecha de 1.º de Mayo siguiente, pidiendo que se le abonaran, á más de los servicios que le habían sido computados, los que prestó como Cadete antes de cumplir la edad de 16 años, toda vez que al ingresar en el Colegio general militar había ya cumplido la edad que el reglamento exigía, siéndole contados sus servicios militares desde el primer día, y alegando que no tuvo la Junta de Pensiones civiles fundamento alguno para clasificar de nuevo servicios que sólo podían clasificar los centros de donde procedían:

Que en 15 de Abril de 1878 el Ministerio de Hacienda expidió Real orden, por la cual, de acuerdo con lo informado por la Asesoría general, y teniendo en cuenta que es de la exclusiva competencia de dicho Centro la clasificación de los servicios prestados por los funcionarios del orden civil: que esto no obstante, cuando se trata de servicios militares que hayan de agregarse á los civiles para goces pasivos de este último orden, corresponde que el Ministerio de Hacienda subordine la clasificación de tales servicios á los principios que establece la última parte de la regla 5.ª y la regla 8.ª, disposición 26 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, en cuanto á que no principie el cómputo de aquellos antes de tener cumplida la edad de 16 años: que de la clasificación de los servicios militares prestados por Gonzalez Estéfani aparece que las Autoridades de este orden le reconocieron los prestados en edad menor de 16 años: que tal abono, que pudiera ser legítimo con arreglo al Real decreto de 3 de Junio de 1828 si se tratase del señalamiento de haber pasivo por derechos adquiridos exclusivamente en la carrera militar, deja de ser procedente desde el momento en que sólo se trata

del goce del enunciado haber en razón de los adquiridos como empleado del orden civil, á quien deben computarse sus servicios militares con las limitaciones en la ley prevenidas; y que por tanto no correspondía reconocer á Gonzalez Estéfani los servicios militares que prestó en edad menor de 16 años, se resolvió desestimar la alzada y confirmar el acuerdo apelado de la Junta de Pensiones civiles.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante el Consejo de Estado, de las cuales aparece:

Que habiendo acudido á la vía contenciosa D. Matías Gonzalez Estéfani contra la anterior Real orden, y remitido el expediente al Consejo de Estado por el Ministerio de Hacienda, el Licenciado D. Marcial Gonzalez de la Fuente mejoró el recurso en 22 de Noviembre de 1878, pidiendo que se abonara á Gonzalez Estéfani los servicios que prestó como Cadete de infantería antes de cumplir la edad de 16 años:

Que mi Fiscal en 4 de Julio último contestó al recurso pidiendo que se absuelva á la Administración general del Estado y se confirme la Real orden impugnada.

Vista la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 en su art. 26, que dispone no se abone servicio alguno para los efectos de declarar pensiones civiles hasta cumplida la edad de 16 años:

Visto el art. 12 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, que en su párrafo primero dice: «Del perjuicio que pueda inferirse, ya á la Hacienda, ya á cualquiera individuo por las declaraciones de la Junta, queda á salvo el derecho de reclamación al Ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el día en que se haga saber la declaración.»

Considerando que la declaración del tiempo de servicios abonable á D. Matías Gonzalez Estéfani, con la cual no se muestra conforme, se hizo por la Junta de Pensiones civiles en su acuerdo de 20 de Junio de 1874, siendo este notificado al interesado en el mismo día, según minuta que obra en el expediente respectivo; acuerdo que no fué apelado en la vía gubernativa dentro del término fijado por el artículo 12 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1874, quedando por lo tanto firme:

Considerando que el acuerdo de 24 de Marzo de 1875, adoptado en revisión del expediente de Gonzalez Estéfani, se limitó á señalar á este el haber pasivo que había de disfrutarse como cesante por supresión, á partir de la ya citada declaración, manteniéndola en toda su fuerza y vigor;

Y considerando, aparte de eso, que para los efectos de obtener pensiones civiles no se cuentan los servicios hasta la edad de 16 años, en conformidad á lo expresamente ordenado por la ley de 1835 en su art. 26;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente accidental; D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Antonio María Fabé, el Conde de Tejada de Valdozera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Santiago Durán y Lira, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz y D. Manuel José de Posadillo,

Vengo en confirmar la Real orden impugnada, que dejó subsistente el acuerdo de la Junta de Pensiones civiles de 20 de Diciembre de 1874 en el expediente de clasificación de D. Matías Gonzalez Estéfani.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 27 de Noviembre de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El anuncio publicado en la GACETA de hoy 29, relativo á los pagos acordados por esta Dirección para el día 31 del corriente mes, con referencia á las bolas números 31 á la 35, entiéndase que corresponde á la renta de obligaciones por ferrocarriles, y que por una omisión material dejó de expresarse en dicho señalamiento.

Madrid 29 de Enero de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 31 del corriente, de doce á dos de la tarde, los valores de la Deuda pública procedentes de creaciones, capitalizaciones, conversiones y renovaciones que se hallan depositados en arca de tres llaves, correspondientes á carpetas ya llamadas anteriormente.

Madrid 29 de Enero de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 48 premios mayores de los 1.990 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. — Pesetas.	Administraciones.
40.759	80.000	Alicante.
18.026	50.000	Badajoz.
2.462	20.000	Puñicareas.
24.246	40.000	Granada.
23.044	40.000	Madrid.

Números.	Premios. — Pesetas.	Administraciones.
48.737	5.000	Barcelona.
18.144	5.000	Villanueva y Geltrú.
13.240	5.000	Barcelona.
24.504	2.500	Madrid.
11.278	2.500	Gijón.
23.035	2.500	Madrid.
17.177	2.500	Idem.
34.021	2.500	Leon.
23.276	2.500	Madrid.
28.721	2.500	Alicante.
39.662	2.500	Madrid.
10.829	2.500	S. Martín de Provensals.
26.346	2.500	Sanander.
12.948	2.500	Barcelona.
30.212	2.500	Madrid.
38.981	2.500	Idem.
7.907	2.500	Idem.
9.058	2.500	Cartagena.
30.175	2.500	Madrid.
7.326	2.500	Sans.
38.688	2.500	Jerez de la Frontera.
18.732	2.500	Barcelona.
28.000	2.500	Madrid.
20.340	2.500	Idem.
11.740	2.500	Carmona.
22.718	2.500	Carabanchel.
20.211	2.500	Gijón.
20.627	2.500	Carabanchel.
22.904	2.500	Madrid.
37.803	2.500	Idem.
35.860	2.500	Idem.
7.709	2.500	Idem.
5.623	2.500	Barcelona.
1.550	2.500	Almería.
23.198	2.500	Carabanchel.
8.014	2.500	Almería.
6.962	2.500	Carabanchel.
21.759	2.500	Sevilla.
19.335	2.500	Madrid.
7.727	2.500	Badajoz.
7.187	2.500	Lucena.
36.116	2.500	Zaragoza.
9.807	2.500	Barcelona.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Luisa Avila Puchol y Bengoa, hija de D. Antolin, músico del primer batallón del regimiento de Valencia, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Manuela Sanchez, del Colegio de la Paz.

Idem segundo de id. id.

Simona de Narciso, de id.

Idem tercero de id. id.

Germana Gonzalez Rodriguez, de id.

Idem cuarto de id. id.

Alfonsa Monleon y Barco de Joaquin, del Hospicio.

Idem quinto de id. id.

María del Pilar Perez y Rodriguez de Tirso, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 9 de Febrero de 1880.

Ha de constar de 20.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 1.000, importantes 876.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.	
1	de	160.000
1	de	80.000
4	de	50.000
1	de	25.000
20	de 3.000	60.000
480	de 600	288.000
492	de 400	196.800
2 aproximaciones de 5.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor		10.000
2 idem de 3.400 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo..		6.200
1.000		876.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 20.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vena del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 29 de Enero de 1880.—El Director general, José M. Rodriguez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

Resumen de los estados de precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte en el año último, según los datos facilitados á esta Direccion general por la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambios.

MESES.	RENTA PERPÉTUA DEL 3 POR 100.		DEUDA AMORTIZABLE AL 2 POR 100.		Deuda del personal. Banco de España.	Billetes hipotecarios del Banco de España.	BONOS.		Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.	BANCO HIPOTECARIO		OBLIGACIONES DEL BANCO Y TESORO.		Obligaciones del Tesoro sobre el producto de Aduanas.	BANCO HISPANO-COLONIAL.		Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas de Cuba.	ACCIONES DE CARRETERAS.				Obras públicas.	OBLIGACIONES GENERALES DE FERRO-CARRILES DE		
	Interior.	Exterior.	Interior.	Exterior.			Primera emision.	Segunda emision.		De 1879.	Cédula al 7 por 100.	Cédula al 6 por 100.	Série interior.		Série exterior.	Acciones.		Obligaciones.	Emision 4.º Abril 1880.	Emision 31 Agosto 1882.	Emision 2 Marzo 1883.		Emision 4.º Julio 1886.	2.600 rs.	20.000 rs. á Santander.
Enero.....	45.605	45.075	32.495	34.365	75.050	400.086	90.455	90.048	98.050	408.015	96.315	99.074	99.051	91.025	55.080	54.750	55.080	46.053	28.035	28.045	28.035	28.045			
Febrero.....	44.460	44.985	32.510	33.750	80.500	400.625	88	87	90.585	404.750	96.633	96.675	95.210	90	54.750	54.750	54.750	48	27.980	27.980	27.980	27.980			
Marzo.....	44.320	44.980	32.580	36	80.500	400.500	88.175	88.190	90.680	97.250	97.250	97.350	95.400	92.500	55	55	55	50	27.940	27.940	27.940	27.940			
Abril.....	44.685	45.380	33.725	36.400	80.500	401.600	89.350	89.160	89.900	95.140	95.140	95.580	93.140	96	54.580	54.580	54.580	45	28.550	28.550	28.550	28.550			
Mayo.....	45.250	46.245	33.960	38.960	80.500	401.550	90.060	90.300	90.700	402.750	95.755	97.070	95.880	96	56	56	56	45.500	29.720	29.720	29.720	29.720			
Junio.....	45.335	46.650	36.270	40.050	80.500	400.700	89.080	89	93	408.500	96.515	98.525	96.130	96	56.375	56.375	56.375	48.850	30.380	30.380	30.380	30.380			
Julio.....	45.155	46.930	36.075	38.075	80.500	400.700	92.615	92.710	91.200	408.500	97.410	98.275	96.175	96	57.500	57.500	57.500	48	30.465	30.465	30.465	30.465			
Agosto.....	45.385	46.255	36.565	38.565	77.625	400.700	94.100	94.150	92.750	98.500	98.500	99.410	97.495	96	59	59	59	49.500	31.275	31.275	31.275	31.275			
Setiembre.....	45.480	46.415	36.750	38.750	78.500	400.700	95.060	94.600	93.080	99.560	99.560	100.080	98.340	96	57	57	57	50	31.980	31.980	31.980	31.980			
Octubre.....	45.355	46.580	36.520	38.520	78.500	400.250	93.080	93.190	92.560	100.800	97.550	97.895	97.440	96	77	77	77	50	31.600	31.600	31.600	31.600			
Noviembre.....	45.355	46.440	36.480	39.500	76.330	402.500	92.730	92.850	91.580	98.170	98.170	98.060	96.310	96	59.250	59.250	59.250	50.100	31.710	31.710	31.710	31.710			
Diciembre.....	45.385	46.530	36.825	40	75.500	400.700	91.154	93.110	92.250	98.885	98.885	99.410	96.685	96	79	79	79	50	31.805	31.805	31.805	31.805			
Precio medio en el año.....	45.072	45.968	35.179	37.442	77.931	400.970	91.454	90.573	91.456	402.759	97.367	97.617	96.288	94.475	56.894	56.894	56.894	48.974	30.159	30.159	30.159	30.159			

Madrid 24 de Enero de 1880.—El Director general, Barón de Covadonga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situacion en la tarde del sábado 27 de Diciembre de 1879.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			4.418.695'34	6.030.785'63
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	4.627.738'35	4.246.706'52	
	Idem de tres á seis id.....	542.603'69	2.735.741'72	
	Idem á más tiempo.....	4.938.318'16	2.093.000	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	7.108.660'20	9.077.448'24	7.346.493'24
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	8.855.000	"	
	Comisionados.....	783.477'09	"	
	Sucursales.....	505.889'98	1.628.909'21	
	Créditos vencidos.....	95.776'06	2.348.377'63	
	Cuentas varias.....	"	6.044.243'83	10.240.143'43
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....			"	44.900.076'90
Propiedades.....	Fincas.....	116.524'63	"	
	Moviliario.....	8.156'20	"	
	Acciones varias.....	"	"	124.680'83
Gastos de todas clases.....	Instalacion.....	21.092'21	"	
	Generales.....	95.730'80	27.546'92	416.823'01
			21.946.835'55	70.596.396'38
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			390.567'36	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	4.932.707'58	9.986.326	
	Depósitos sin interés.....	165.420'09	406.461'12	
	Dividendos atrasados.....	6.960	30.053'25	
	Idem corriente, núm. 46.....	29.075	"	5.184.162'67
Billetes emitidos.....	Por el Banco.....		13.186.951'30	
	Emision de guerra.....		44.900.076'90	
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	589.890'50	"	
	Corresponsales.....	869'65	40.237'40	
	Contrato de contribuciones.....	"	171.563'02	
	Cuentas varias.....	5.735.339'23	"	6.326.299'38
Salvamiento de créditos vencidos.....			"	1.467.553'07
Intereses.—Por cobrar.....			4.719.603'06	192.416'30
Ganancias y pérdidas.....			326.201'08	194.736'02
			21.946.835'55	70.596.396'38

Habana 27 de Diciembre de 1879.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Director interino, José Ramon de Haro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 29.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
San tander.....	Telesforo Gonzalez.	Administrador Correo ambulante.
Huerta del Bayo.	Jesús Lopez.....	Baño, 5. cuarto.
Barcelona.....	Morton.....	Leon, 42.
Alicante.....	Antonio Peña.....	Amor de Dios, 2.
Cuzces.....	Ernest Caldes.....	Administrador mensajerías.
Bilbao.....	Eusebio Garcia.....	Arenal, 15 duplicado, segundo izquierda.
Barcelona.....	Emilio Eray.....	Sin señas.
Bilbao.....	Eusebio Garcia.....	Arenal, 15 duplicado, segundo izquierda.
Paris.....	Henry Noel.....	Sin señas.
Santander.....	Carrasqueiro Almeida.....	Duque de Alba, 16.
Granada.....	Rafael.....	Segovia, 3 duplicado, entresuelo.
Sevilla.....	Margarita Torres.....	Cláudio Coello.
Oviedo.....	Manuel Campo.....	San Jerónimo, 27.
Idem.....	Tomás Guizarro.....	Plaza Progreso.
Leon.....	Cayetana Lopez.....	Hortaleza, 140, tercero.
Vitoria.....	Goicorrotea.....	Jacometrezo, 43, tercero.
Toledo.....	Modesto Loma.....	Carrera San Francisco, Colegio.

Madrid 29 de Enero de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 28 de Enero.

Núm. 349	Alcalde de—Laguardia.
350	Benito Corzo.—Pamplona.
351	Cármén S. Pau.—Soria.
352	Eusebio Alonso.—Valladolid.
353	Hipólito Laquidain.—Pamplona.
354	Ignacio Lanoud.—Habana.
355	Industria Malagueña.—Málaga.
356	Julio Ugarte.—Alicante.

Núm. 357 Juana Puente.—Viseu.
358 Laureano Plá.—Valencia.
359 Manuel Salagaray.—Fuente-Ovejuna.
360 Timoteo Plaza.—Alameda de Sagre.

Madrid 29 de Enero de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Administracion económica de la provincia de Cáceres.

Empréstito de 175 millones.

Los contribuyentes que á continuacion se expresan recurrieron á esta Administracion económica manifestando haberse extraviado los recibos originales de los plazos pagados en los pueblos que se dirán por las cuotas del empréstito nacional de 175 millones de pesetas.

En su virtud, y cumpliendo lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 11 de Marzo de 1876, se invita á los tenedores de los recibos extraviados los presenten al canje en esta oficina dentro del plazo de 30 dias; en la inteligencia que de no hacerlo así se tendrán por nulos y fuera de circulacion, expidiéndose el certificado equivalente que ha de surtir los efectos de aquellos.

Número 2 de orden.—Contribuyente Angel Jimenez Muñoz, de Alcuéscar.—Importa el primer plazo 21'71 pesetas; el segundo 21'71 pesetas, y el tercero 12'22 pesetas.

Núm. 46 de id.—Contribuyente Angel Jimenez Muñoz, de Alcuéscar.—Importa el primer plazo 24'53 pesetas; el segundo 24'53 pesetas, y el tercero 13'82 pesetas.
Cáceres 26 de Enero de 1880.—Agustin Gil.

Junta facultativa económica del Parque de Artilleria de Tarragona.

Debiendo celebrarse subasta en este Parque para la venta de 108 armamentos de fuego portátiles que perteneciendo á modelos anteriores al de 1837, é irregulares de procedencia carlista, existentes en el mismo, clasificados de recomposicion, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar á los 10 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si aquel fuera festivo, á las diez de la mañana, en las oficinas de dicho Parque, bajo el precio y bases que se consignan en el pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los dias no feriados en la referida dependencia.
Tarragona 25 de Enero de 1880.—El Oficial Secretario, Arturo Silva.—V.º B.º—El Brigadier, Gobernador militar, Presidente, Picazo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., segun cédula personal número....., que es adjunta, y habitante en la calle de....., número....., cuarto....., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de esta provincia, y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ámbos relativos á la venta en pública subasta de armamento de fuego portátil, se compromete á satisfacer por dicho armamento la

cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra, sin omision ni raspadura), acompañando la garantía exigida.
(Fecha y firma del autor.)

Junta económica del Hospital militar de Valencia.

Debiendo celebrarse el dia 30 del actual la subasta para contratar la patata que durante un año necesite este hospital militar, segun está anunciado, el precio límite que servirá de tipo en dicho acto será el siguiente:

El kilogramo de patata á 22 céntimos de peseta.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Valencia 24 de Enero de 1880.—Juan Serrano.—V.º B.º—El Presidente, Illan.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Excm. Corporacion municipal, tendrá efecto el dia 27 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, la subasta en pública licitacion de las obras de desmonte necesario para explanar con arreglo á las rasantes oficiales los trozos de calles comprendidas entre la de la Princesa y Ferraz, y de esta al ferro-carril del Norte.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaria de mi cargo, de doce á cuatro, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate.
Madrid 28 de Enero de 1880.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Palacio.

De orden del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se sacan á pública subasta por término de 20 dias, para con su valor hacer pago de capital, intereses y costas á Doña Ana Barnard y Monfield, las fincas que se dirán, pertenecientes á D. José María Delgado y Perez, las cuales radican en término de Vicálvaro, y son: una casa enclavada en la citada villa de Vicálvaro y callejon sin número de la calle del Barquillo, y un pedazo de tierra contiguo á dicha casa, cuyos linderos, cabida y valor en tasacion constan del expediente que se pondrá de manifiesto en Escribanía á los lici-

tadores; y para que pueda tener lugar el remate se señala el día 25 de Febrero inmediato, á la una de la tarde, en los estrados de este Juzgado y el de Alcalá de Henares, y se admitirá toda postura, siendo arreglada á derecho y previo el depósito acordado.

Madrid 29 de Enero de 1880.—V. B.—Villaverde.—El actuario, En rique Gonzalez Bedmar. X—912

NOTICIAS OFICIALES.

Azucarera Malagueña.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Denominación, domicilio y objetos de la Sociedad.

Artículo 1.º Se forma una Sociedad anónima, cuya denominación ó razón social será: *Compañía Azucarera Malagueña*.

Art. 2.º La Sociedad tendrá su domicilio legal en la ciudad de Málaga.

Art. 3.º Las operaciones de la Sociedad tendrán por objeto: Primero. La fabricación de azúcar y demás productos de la caña dulce.

Segundo. La adquisición en propiedad ó en arrendamiento de fincas rústicas para la plantación de caña.

Tercero. La explotación directa de las fincas rústicas que sean de su propiedad ó lleve en arrendamiento.

Cuarto. Dar en arrendamiento ó en aparcería aquellas fincas que no le convenga explotar por sí.

Quinto. La compra de cañas y de otras materias con destino á la fabricación indicada en el párrafo primero de este artículo.

Sexto. Desempeñar todos los actos industriales ó mercantiles, y ejecutar las operaciones de crédito que conduzcan á la realización de los objetos arriba expresados.

Sétimo. Transitoriamente liquidar y realizar los valores que sean aportados á la Sociedad y cuya índole es ajena á los objetos de esta.

TÍTULO II.

Capital social.

Art. 4.º El capital social será por ahora de 3 millones de pesetas, representadas por 6.000 acciones de á 500 pesetas cada una.

Art. 5.º El adquirente de cada acción que emita la Sociedad entregará el importe de ella en los valores que al otorgar la escritura social acuerden los socios fundadores ser admisibles para pago de sus acciones.

Art. 6.º Las acciones serán todas al portador, y se cortarán de un registro talonario en que el talon sea literalmente igual al título que se expide. Estarán numeradas correlativamente. Llevarán la firma de dos Vocales de la Junta administradora y del Secretario, como igualmente el sello de la Sociedad. Expresará cada una su respectivo importe y el número total de acciones en que se divide el capital social.

Art. 7.º El dominio de toda acción se trasfiere por la entrega de su título. Cualquiera que sea la causa ó la forma de la transferencia, la Sociedad será responsable para todos los efectos legales como propietario de una acción á quien presente el título de esta.

Art. 8.º En caso de pérdida del título de una acción, la Sociedad entregará un duplicado de él solamente á quien justificando que adquirió la acción por documento notariado, por sentencia judicial, ó por compra hecha con intervención de Corredor con fé pública, tenga obtenido además declaración judicial de quedar sin efecto el título extraviado después de haber sido cumplidos los trámites que para caso análogo establece el último párrafo del art. 82 de la ley hipotecaria.

El duplicado que se emita en caso de pérdida expresará que el tenedor de él había de estar á las resultas de cualquier reclamación que antes de la división final del caudal social se intentase por quien se presente el título original extraviado.

Art. 9.º Las acciones serán indivisibles para cuanto tenga relación con la Sociedad.

Art. 10. La posesión de toda acción somete al poseedor como accionista á los estatutos de la Sociedad, confiriéndole todos los derechos é imponiéndole todas las obligaciones que en tal concepto le correspondan. No influirá en los efectos de la posesión relativamente á la Sociedad la circunstancia de ser el poseedor de una acción menor ó incapacitado, ó la de recaer dicha posesión en la Administración pública, en una corporación ó en un juicio universal.

Art. 11. Todo accionista tiene derecho á depositar voluntariamente en la Caja de la Sociedad los títulos originales de sus acciones. Este depósito será gratuito. De él se expedirá á nombre del depositante un resguardo firmado por dos Vocales de la Junta administradora y el Secretario. En el resguardo se expresarán los números de las acciones depositadas.

El depositante podrá exigir, cuando le convenga, la devolución del depósito, que le será restituído mediante la cancelación del resguardo. La propiedad de las acciones voluntariamente depositadas en la Caja de la Sociedad no puede transmitirse entre vivos sino por cesión del depositante consignada en el mismo resguardo, ó por orden de la Autoridad judicial. En cualquiera de estos casos, para que la transmisión surta efectos relativamente á la Sociedad, será preciso que esta la inscriba en su registro, cancele el resguardo primitivo y expida otro á favor del adquirente.

TÍTULO III.

Régimen y administración.

Art. 12. El gobierno, régimen y administración de la Sociedad se ejercerá por

La Junta general de accionistas.

La Junta administradora.

La Junta sindical.

A cada una de estas Juntas corresponden las funciones que en estos estatutos respectivamente se le atribuyen.

TÍTULO IV.

De las juntas generales de accionistas.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones comunes á todas las juntas de accionistas.

Art. 13. Toda junta general de accionistas será convocada por la Junta administradora. La convocatoria se hará por medio de anuncios firmados por el Presidente y Secretario, é in-

sertos en el *Boletín oficial* de la provincia y en uno ó más diarios de la capital.

En la convocatoria se expresará el carácter ordinario ó extraordinario de la junta, el día, hora y sitio de su celebración, y el objeto ú objetos para que es convocada.

Entre la convocatoria y la celebración de la junta deberán mediar por lo menos 30 días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 14. Convocada la junta general, deberán los accionistas que intenten concurrir á ella depositar los títulos de sus acciones en la Secretaría de la Junta administradora, la que expedirá resguardos á favor de los depositantes á los efectos y en la forma que determina el art. 11.

Los depósitos de acciones no podrán tener lugar en el día de la celebración de una junta general ni en el que le preceda.

Art. 15. Para que pueda constituirse la junta general es necesaria la concurrencia de accionistas que representen un número de acciones igual por lo menos á la mitad de las emitidas en aquella fecha, y que justifiquen tener hecho el depósito de las que poseen en la forma que establece el art. 11 ó el 14 de estos estatutos.

No será admitida persona alguna á tomar parte en la junta general sin que exhiba en el acto á la mesa el resguardo que acredite el depósito de sus acciones; deberá además el que venga en representación de un depositante exhibir el poder bastante ó el documento que justifique su personalidad. Podrá el mandante para representar á un depositante de acciones en las juntas generales de accionistas extenderse por el mandante al dorso del resguardo de un depósito, y podrá también invalidarse el mandato con sólo tacharlo en el mismo documento.

Art. 16. El Presidente de la Junta administradora presidirá las juntas generales de accionistas; á falta de este el Vicepresidente, y en su defecto uno de los Vocales de la misma Junta administradora, según el orden de su numeración.

El Secretario de la Sociedad desempeñará las funciones de Secretario en las juntas generales, y los Vocales de la Junta sindical ejercerán el cargo de escrutadores.

Art. 17. Todo accionista concurrente á una junta general tiene derecho á pedir cuantos datos y aclaraciones crea necesarios para la mejor inteligencia de los particulares sobre los que se haya de tratar en la misma junta.

Esta resolverá en el acto acerca de la procedencia de la petición, si á ella no accediere la administradora ó la sindical.

Art. 18. Cada acción depositada en la Caja social dará derecho á un voto en las juntas generales de accionistas, cualquiera que sea el número de acciones que en nombre propio ó ajeno represente un individuo.

Art. 19. Fuera de los casos en que por estos estatutos se exige una mayoría especial, los acuerdos de las juntas generales de accionistas se tomarán por mayoría absoluta de los votos concurrentes. Cuando el acuerdo haya de versar sobre elección total ó parcial de la Junta administradora, ó de la Junta sindical ó de liquidadores, la votación se hará por papeletas en que cada votante pondrá su firma, é inscribirá los nombres de tantos candidatos como cargos ménos uno hayan de proveerse en aquella votación.

La elección recaerá en los que haya de esta manera obtenido mayoría relativa de votos, contados estos por el número de acciones que representen los votantes.

Art. 20. Al hacerse la elección de la Junta administradora, quedará también determinado el puesto que en ella han de ocupar durante su ejercicio los Vocales elegidos; la preferencia de estos puestos seguirá el orden de mayoría de votos obtenida por cada candidato, de forma que quedará elegido Presidente el que más votos obtenga, Vicepresidente el que le siga en votos, Vocal primero el que por el mismo concepto tenga mayoría después del Vicepresidente, y así sucesivamente hasta el Vocal tercero. En caso de empate, se decidirá este á favor del elegido que haya obtenido mayor prelación en los votos. Esta prelación se determinará multiplicando los votos que representen cada papeleta por el número correspondiente al lugar que en ella ocupe el candidato; pero la numeración para este objeto ha de ser invertida, principiando á contarse por el último nombre inscrito en la papeleta. El candidato que por la decisión del empate resulte excluido de un puesto optará á ocupar los subsiguientes según el número de votos que haya obtenido en la elección.

Art. 21. Las actas de las juntas generales de accionistas se extenderán en un libro revestido de los requisitos legales. Las redactará el Secretario. Expresarán los nombres de los concurrentes y las acciones cuya representación haya acreditado cada uno. Las firmarán los Vocales de las Juntas administradora y sindical que hayan concurrido, y el Secretario.

Art. 22. Las juntas generales de accionistas se dividen en ordinarias y extraordinarias.

SECCION SEGUNDA.

De las juntas generales ordinarias de accionistas.

Art. 23. Las juntas generales ordinarias de accionistas se celebrarán el día 31 de Enero de cada año, ó el día anterior si el 31 fuese feriado.

Art. 24. Si la junta general ordinaria no se constituye por la falta de concurrencia del número de acciones que se requiere por el art. 15, la Junta administradora hará el día siguiente nueva convocatoria para el 20 de Febrero inmediato; ó si este fuese feriado, para el siguiente. No concurriendo tampoco en virtud de este segundo llamamiento el número de acciones que exige el art. 15, se constituirá la junta general ordinaria, cualquiera que sea el número de concurrentes; pero no para tratarse en ella más que de las cuentas, balance y demás particulares reglamentarios que expresa el art. 25, continuando hasta el año siguiente en el ejercicio de sus cargos los Vocales que debieran haber sido relevados, tanto de la Junta administradora como de la Junta sindical.

Art. 25. Constituida la junta general ordinaria, se procederá por el Secretario á dar lectura del inventario, cuentas y balance de la Sociedad firmados por la Junta administradora, como asimismo de una Memoria que presentará esta sobre la marcha y estado de la Compañía, y sobre sus proyectos para el porvenir.

En seguida se leerá el informe que con referencia á los expresados documentos deba presentar la Junta sindical, y se abrirá discusión sobre todo ello.

La junta general de accionistas aprobará ó desaprobará en votación ordinaria las cuentas presentadas, y tomará los acuerdos que estime convenientes sobre los proyectos que anuncie la Junta administradora.

Art. 26. Además de los particulares á que se refiere el artículo 24, la junta general ordinaria de accionistas se ocupará: Primero. De la elección anual de los individuos que han de componer la Junta sindical.

Segundo. De la elección cada cinco años de los que han de componer la Junta administradora.

Tercero. De cualquier otro objeto que haya sido expresado en la convocatoria, y sobre el cual haya de tratarse y resolverse.

La elección de la Junta sindical y la de la Junta administradora deberán hacerse en votaciones separadas.

Art. 27. Cuando en junta general ordinaria de accionistas resultase acuerdo desaprobando total ó parcialmente el inventario, balance, cuentas y Memoria presentadas por la Junta administradora, podrá la general acordar en el acto que desde luego se incaute provisionalmente de la administración la Junta sindical: este acuerdo deberá ser tomado por una mayoría especial que se componga por lo menos de la tercera parte de las acciones emitidas.

Desde el día siguiente á la celebración de la junta general en que sean desaprobadas las cuentas ú otros documentos presentados por la Junta administradora, deberá esta si continúa en el ejercicio de sus funciones, ó la Junta sindical si se hubiere incautado de la administración, convocar á la junta general extraordinaria de accionistas para deliberar acerca de las medidas que hayan de adoptarse.

SECCION TERCERA.

De las juntas generales extraordinarias de accionistas.

Art. 28. La Junta administradora convocará á los accionistas á junta general extraordinaria:

Primero. Cuando lo estime conveniente á los intereses ó fines de la Sociedad.

Segundo. Cuando lo soliciten por escrito tres ó más accionistas que posean entre todos 300 ó más acciones, cuyo depósito harán previamente en la Secretaría de la Sociedad en la forma y á los efectos del art. 14.

Tercero. En los casos para los cuales previenen estos estatutos la celebración de junta general extraordinaria.

Art. 29. Los accionistas que soliciten la convocatoria á junta general extraordinaria expresarán clara y concretamente en su solicitud el objeto ú objetos que pretenden someter á su deliberación y acuerdo. Si no lo expresan, ó si lo hacen en forma oscura ó deficiente, la Junta administradora denegará la pretensión.

Art. 30. Las juntas generales extraordinarias de accionistas no podrán ocuparse de más asuntos que de aquellos que se hayan expresado en la convocatoria.

TÍTULO V.

De la Junta administradora.

Art. 31. La Junta administradora se compondrá de cinco Vocales, á saber:

Un Vocal Presidente.

Un Vocal Vicepresidente.

Tres Vocales.

Todos elegidos en junta general de accionistas. Los Vocales, según el orden numérico que se les haya designado respectivamente en la elección, entrarán á sustituir al Vicepresidente y Presidente en casos de vacante, ausencia ú otra causa.

Art. 32. Cuando por falta de aceptación, renuncia, separación, muerte ú otra causa dejasen uno ó dos Vocales de formar parte de la Junta administradora, los tres ó cuatro que queden en ejercicio constituirán la Junta hasta concluir el quinquenio para el que fué elegido.

Si el número de ejercientes quedase reducido á dos, convocarán estos inmediatamente á junta general extraordinaria de accionistas para la provision de las vacantes.

Los nuevos elegidos desempeñarán el cargo por el tiempo que falte hasta la terminación del ejercicio pendiente de la Junta administradora.

Art. 33. El cargo de Vocal de la Junta administradora debe necesariamente recaer en un accionista que posea 50 ó más acciones, que sea varón, mayor de 25 años, y que se halle en el ejercicio de todos sus derechos civiles y en la libre administración de sus bienes.

No podrá ejercer el cargo el accionista que esté procesado por delito á que esté asignada una pena aflictiva mientras no recaiga sentencia absolutoria, ni el que haya sido condenado á pena aflictiva, á ménos que fuese amnistiado.

Art. 34. Todo accionista electo Vocal de la Junta administradora depositará en la Caja de la Sociedad antes de tomar posesión de su cargo 50 acciones por vía de fianza á responder de su gestión administrativa.

Estas acciones no podrán enajenarse ni ser por concepto alguno extraídas del depósito hasta después de haber sido aprobadas por la Junta general de accionistas las cuentas correspondientes á la administración ejercida por el depositante.

Art. 35. Se considerará que no acepta el cargo de Vocal de la Junta administradora el accionista que electo para él deje trascurrir 30 días después de su elección sin constituir el depósito de acciones exigido por el art. 34.

Se entenderá que renuncia al cargo el Vocal de la Junta administradora que después de haber estado en posesión de él deje de asistir consecutivamente durante tres meses sin causa justificada, ó durante un año aunque sea con justa causa, á las sesiones de la Junta.

Se tendrá á un Vocal de la Junta administradora separado del cargo por el hecho de ser constituido en quiebra ó en concurso de acreedores, ó ser procesado por delito á que esté señalada pena aflictiva.

Podrá todo Vocal ser separado sin expresión de causa si así lo acuerda la junta general extraordinaria de accionistas por una mayoría especial que se componga por lo menos de las tres quintas partes de las acciones emitidas en aquella fecha.

Art. 36. El cargo de Vocal de la Junta administradora es personalísimo; no podrá por tanto recaer en ninguna Sociedad ó corporación, ni podrá ejercerse en ningún caso por medio de representante.

Art. 37. La Junta administradora quedará constituida y tomará posesión de su cargo cuando tres de los Vocales electos hayan hecho el depósito de acciones que exige el art. 34. Entre tanto continuará en ejercicio la Junta administradora existente.

Art. 38. Por ahora y durante los primeros cinco años se señala á la Junta administradora una remuneración de 30.000 pesetas anuales pagadas de los fondos de la Sociedad.

De esta remuneración, 10.000 pesetas corresponderán al Presidente y 5.000 pesetas á cada uno de los otros cuatro Vocales. Al terminar el período de cinco años podrá sustituirse la remuneración fija por una participación en los beneficios, que fijará la junta general de accionistas por acuerdo tomado en la forma que se establece para la modificación de estos estatutos.

Art. 39. La Junta administradora deberá reunirse al ménos una vez á la semana, y además siempre que lo disponga la Presidencia.

Las citaciones se harán á domicilio por papeletas que firmará el Secretario y con 24 horas al ménos de anticipación.

Art. 40. Será precisa la concurrencia de tres Vocales para celebrar sesión.

En las deliberaciones cada Vocal tendrá un voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los Vocales concurrentes. No resultando mayoría absoluta, se citará á nueva sesión para decidir sobre la cuestión en discordia. Si en esta

segunda sesion resultase empate, tendrá la Presidencia voto de calidad.

Art. 41. La gerencia de todos los asuntos y la administracion de todos los bienes de la Sociedad estarán á cargo de la Junta administradora, la cual ejercerá todos los actos que para dicha gerencia y administracion pudiesen ejercer la Sociedad en pleno, como dueña de tales asuntos y bienes.

Sin perjuicio de esta facultad general, la Junta administradora más especialmente:

Primero. Dirigirá las operaciones agrícolas. Podrá labrar por sí ó dar en arrendamiento ó en aparcería las fincas rústicas de la Sociedad. Podrá tomar tierras en arrendamiento, y labrarlas ó darlas á subarriendo ó en aparcería, llevando siempre por principal objeto el cultivo de la caña dulce.

Segundo. Dirigirá las operaciones fabriles de la Sociedad. Decidirá todo lo concerniente á la molinera de la caña y á la fabricacion, así del azúcar como de los demás productos de ese fruto. Podrá comprar á cosecheros cañas con destino á la fábrica de la Sociedad. Podrá hacer á colonos y á cosecheros adelantos á cuenta de sus cosechas. Atenderá á la conservacion y á la mejora de la fábrica y de todas sus máquinas, enseres y pertenencias.

Tercero. Dirigirá las operaciones mercantiles de la Sociedad. Venderá los efectos elaborados, ya en Málaga, ya en otros puntos. Girará, endosará y aceptará letras y otros documentos de giro. Cobrará lo que por cualquier concepto se deba á la Sociedad, y pagará lo que esta deba ó pueda deber en adelante. Hará consignaciones y embarques; y en una palabra, se entenderá autorizada para todos los actos que exija la direccion de los asuntos de la Sociedad.

Cuarto. Podrá, previo acuerdo de la junta general de accionistas, emitir obligaciones al portador, ó hacer otras operaciones de crédito para atender á las necesidades de la Sociedad.

Quinto. Podrá, si á ello lo faculta la junta general de accionistas, constituir hipoteca sobre los bienes inmuebles de la Sociedad; dar en pignoracion bienes muebles ó valores de la misma para garantizar obligaciones contraídas con relacion á sus negocios.

Sexto. Nombrará todos los empleados, agentes, factores y dependientes de la Sociedad. Fijará los sueldos ó emolumentos de estos. Podrá á su voluntad despedir á los que no crea conveniente conservar.

Séptimo. Hará la emision de las acciones y su entrega á los accionistas. Conservará los libros talonarios de dichas acciones.

Octavo. Llevará la contabilidad de la Sociedad en todos los libros principales y auxiliares que se requieran para esclarecer la marcha y las operaciones de la Sociedad.

Noveno. Podrá, previo acuerdo de la junta general de accionistas, vender ó de otro modo enajenar á título oneroso aquellos bienes inmuebles de la Sociedad que no convenga conservar.

Décimo. Podrá adquirir para la Sociedad, en compra ó por cualquier otro título, bienes inmuebles; pero necesitará previa autorizacion de la junta general de accionistas cuando el precio de la adquisicion haya de exceder de 50.000 pesetas.

Undécimo. Celebrará y otorgará á nombre de la Sociedad todos los contratos privados y escrituras públicas que versen sobre los objetos para los cuales está autorizada, consignando en tales contratos ó escrituras las condiciones que estipule respecto á precio, plazos, intereses ú otros pactos.

Duodécimo. Representará á la Sociedad ante todos Jueces y Tribunales, Consejos y Autoridades en todos fueros, instancias y jurisdicciones, con facultad de comparecer en juicios, entablar recursos, desistir de ellos, pedir inscripciones y anotaciones en los Registros de la propiedad, cancelar hipotecas total ó parcialmente, transigir, someter cuestiones á juicio de árbitros ó de amigables componedores, concurrir á juntas de quiebra ó de concurso, votar sobre todo lo que en dichas juntas se ponga á deliberacion, incluso la aceptacion de proposiciones de quita y espera; y en una palabra, ejercer en juicio y fuera de él sin restriccion alguna cuantos actos y cuantas gestiones conduzcan á la defensa de la Sociedad.

Décimotercero. Podrá conferir poderes generales ó especiales á factores, Procuradores ú otras personas con la amplitud que juzgue conveniente, y revocar dichos poderes á su voluntad.

Décimocuarto. Formará un reglamento para el orden y régimen interior de la Administracion, y variará y modificará el mismo reglamento cuando lo crea conveniente.

Décimoquinto. Desempeñará todas las atribuciones que le conceden estos estatutos, y cumplirá todos los deberes que le imponen el ejercicio de su cargo y las disposiciones de los mismos estatutos.

Art. 42. La Junta administradora podrá delegar en el Presidente ó en el Vocal que haga sus veces el ejercicio de cualesquiera de sus atribuciones; pero no el de aquellas para las cuales exigen estos estatutos el acuerdo tomado por una mayoría especial de la misma Junta administradora, ó la previa autorizacion de la junta general de accionistas.

Art. 43. Será preciso un acuerdo de la Junta administradora, tomado por una mayoría especial que ha de componerse por lo menos de tres votos para

Primero. Formar y aprobar el reglamento interior de la administracion.

Segundo. Variar ó modificar dicho reglamento interior.

Tercero. Delegar en el Presidente ó en otro Vocal atribuciones propias de la Junta administradora.

Cuarto. Ejecutar cualquiera otro acto para el que se exige en estos estatutos una mayoría especial.

Art. 44. De las sesiones que celebre la Junta administradora se levantará acta, que extenderá el Secretario en un libro especial, y que con dicho Secretario firmarán todos los Vocales que hayan concurrido.

Art. 45. La correspondencia oficial, así como los documentos de giro y cualesquiera otros que emanen de Sociedad, se redactarán en tercera persona, y se firmarán por el Presidente ó por un Vocal en quien este delegue, expresando en la ante-firma el concepto por el cual suscribe uno ú otro.

TÍTULO VI.

De la Junta sindical.

Art. 46. La Junta sindical se compondrá de tres Vocales nombrados anualmente en la junta general de accionistas.

Art. 47. El nombramiento de Vocal de la Junta sindical debe precisamente recaer en un accionista varon, mayor de 25 años, que se halle en el ejercicio de sus derechos civiles y en la libre administracion de sus bienes; podrá recaer en un Vocal saliente de la misma Junta sindical.

Art. 48. El cargo de Vocal de la Junta sindical es gratuito; es incompatible con el de Vocal de la Junta administradora y con el desempeño de todo empleo asalariado de la Sociedad.

Art. 49. Son atribuciones de la Junta sindical:

Primero. Examinar en todo el mes anterior á la celebracion de la junta general ordinaria de accionistas el inventario, el balance, las cuentas y la Memoria que la Junta administradora ha de presentar á la general, y hacer las compro-

baciones que estime convenientes con los libros y documentos de la Sociedad, pero sin extraerlos de las oficinas de estas.

Segundo. Redactar y presentar á la junta general ordinaria de accionistas un informe acerca del inventario, balance, cuentas y Memoria de la junta administradora, expresando categóricamente su conformidad con estos documentos ó reparos que á los mismos encuentre.

Tercero. Informar á la junta general de cualquier abuso ó irregularidad que haya notado en la contabilidad ó en la gestion de los negocios sociales.

Cuarto. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan estos estatutos.

Art. 50. Si durante el año ocurrieran una ó dos vacantes en la Junta sindical, continuarán ejerciendo las funciones de esta Junta los dos Vocales, y aun el Vocal solo que quede en ejercicio. Si por ocurrir tres vacantes no quedase Vocal ninguno en la Junta sindical, convocará inmediatamente la administradora á junta general extraordinaria de accionistas para el nombramiento de nueva Junta sindical, que desempeñará sus funciones hasta que una nueva sea definitivamente nombrada en junta general ordinaria con arreglo á estos estatutos.

TÍTULO VII.

Del Secretario y demás empleados.

Art. 51. Todo el personal dependiente de la Sociedad estará á les órdenes de la Junta administradora, á la que corresponde su nombramiento y separacion.

Art. 52. La Junta administradora designará de entre los empleados uno que, sin perjuicio de su servicio, ejerza las funciones de Secretario, tanto en las juntas generales de accionistas como en las sesiones de la administradora. Podrá tambien designar de entre los mismos empleados un Vicesecretario para sustituir al Secretario. Podrá relevar á uno y á otro de sus respectivos cargos cuando lo crea conveniente.

Art. 53. Estará á cargo del Secretario:

Primero. Redactar las actas de las juntas generales de accionistas y las de las sesiones que celebre la Junta administradora.

Segundo. Custodiar en la forma que establezca el reglamento interior los depósitos de acciones que por cualquier causa se hagan en la Caja de la Sociedad.

Tercero. Expedir las certificaciones que la Junta administradora le ordene con referencia á los libros ó documentos de la Sociedad.

Cuarto. Cumplir con los deberes que estos estatutos ó el reglamento interior impongan al Secretario.

TÍTULO VIII.

De la emision de obligaciones.

Art. 54. Las obligaciones al portador que emita la Sociedad con arreglo á estos estatutos se cortarán de un registro talonario, cuya mitad adherida deberá ser literalmente igual á la obligacion que se expide.

Art. 55. Cada emision de obligaciones se titulará por la fecha en que la acuerde la junta general de accionistas; y podrá dividirse en dos ó más series si la Junta administradora cree conveniente expedir en una misma emision obligaciones por distintas cantidades.

Art. 56. Todo título de obligacion contendrá los requisitos siguientes:

Primero. Fecha de la emision de que procede, y cantidad total de la misma.

Segundo. Letra distintiva de la serie á que pertenece, cuando haya varias series.

Tercero. Número de la obligacion en el orden de la emision y de la serie.

Cuarto. Expresion en letras y guarismos de la cantidad que representa.

Quinto. El plazo fijado para su reintegro, ó la forma establecida para su amortizacion.

Sexto. El tipo del interés anual que devengue, ó la expresion de no devengar ninguno.

Séptimo. El compromiso formal que contrae la Sociedad de cumplir todas las condiciones en él contenidas.

Octavo. La expresion en las obligaciones que tengan el carácter de hipotecarias de la fecha en la que y del Notario ante el cual ha sido otorgada la escritura por la cual se ha constituido la hipoteca.

Noveno. El sello de la Sociedad, las firmas de dos Vocales de la Junta administradora y la del Secretario.

TÍTULO IX.

De los inventarios y cuentas anuales.

Art. 57. El ejercicio anual de las operaciones sociales principiará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre de cada año. El primer ejercicio principiará el día en que quede definitivamente constituida la Sociedad, y terminará el 31 de Diciembre del mismo año.

Art. 58. A la conclusion de cada año debe la Junta administradora hacer un inventario de la dependencia y el balance de las operaciones realizadas en aquel ejercicio; y estos documentos, acompañados de los datos y estados aclaratorios que han de ser presentados á la junta general ordinaria de accionistas, los entregará el 15 de Enero á la Junta sindical, á la que tambien comunicará la Memoria que ha de llevarse á la general acerca de la marcha, estado y proyectos de la Compañía.

Art. 59. Desde el 15 hasta el 31 de Enero de cada año, pondrá la Junta administradora los libros y datos de la Sociedad á disposicion de la Junta sindical para que esta pueda hacer un exámen de la dependencia y las comprobaciones que estime convenientes.

Tanto los Vocales de la Junta administradora, como los empleados y factores de la Compañía, facilitarán cuantos datos y aclaraciones pida la Junta sindical para los referidos objetos.

Art. 60. El balance ó inventario de la Sociedad, despues de aprobados por la junta general de accionistas, se publicarán con arreglo á la legislacion vigente.

TÍTULO X.

Reparto de las utilidades.

Art. 61. La Junta administradora podrá acordar todo reparto de utilidades que haya de hacerse á los accionistas cuando la Compañía tenga fondos disponibles que excedan al pasivo, y en cuanto el reparto acordado no prive á la Compañía de los recursos que necesite para sus atenciones.

Este acuerdo deberá tomarse por una mayoría especial, que se componga por lo menos de tres votos.

Art. 62. Los repartos de utilidades serán numerados correlativamente desde el uno en adelante, segun el orden de las fechas en que se hagan.

Art. 63. La Junta administradora anunciará en el Boletín oficial y en dos diarios de la capital los repartos de utilidades que acuerde, expresando en el anuncio el número de orden del

reparto, la cantidad exacta que en él corresponde á cada accion, y los días y horas de oficina en que ha de verificarse el pago.

Art. 64. No se pagará reparto alguno de utilidades sino á quien presente la accion misma á que corresponde el dividendo que se pretende cobrar, ó á quien resulte ser dueño de las acciones depositadas en la Caja de la Compañía.

Al pagarse un dividendo se estampará al dorso de la accion á que corresponde la nota del pago, con expresion del número del reparto. La persona que cobre un dividendo dará además á la Compañía un recibo, con especificacion de las acciones por las cuales ha cobrado. La Junta administradora podrá exigir la identificacion de la persona que se presente á cobrar un reparto.

Art. 65. La nota de haber sido pagado un reparto, puesta al dorso del título de la accion, constituirá una prueba plena y acabada del pago respecto á las acciones que no se hallen en aquella fecha depositadas en la Caja social.

Será preciso además el recibo del depositante para probar el pago que se haga de un reparto correspondiente á acciones que en aquella fecha estén depositadas en la Caja de la Compañía.

Art. 66. Se estará solamente á lo que resulte de los libros de la Sociedad respecto al pago de repartos anteriores hecho sobre acciones cuyos títulos se hayan extraviado.

TÍTULO XI.

Modificacion de los estatutos.

Art. 67. No podrá hacerse variacion ni modificacion en los estatutos de la Sociedad sino por acuerdo de la junta general de accionistas tomado por una mayoría especial que se componga al menos de la mitad de las acciones emitidas en aquella fecha.

Art. 68. Tendrán tambien el carácter de reformas á los efectos del artículo anterior:

Primero. El aumento del capital social, subsiguiente emision de nuevas acciones.

Segundo. La prorogacion del término fijado para la duracion de la Sociedad.

Tercero. La disolucion voluntaria de la Sociedad antes de espirar el término fijado para su duracion.

Art. 69. Toda variacion ó modificacion en los estatutos, una vez acordada en junta general de accionistas, se consignará en escritura pública que otorgarán tres Vocales de la Junta administradora, como delegada esta de la general.

TÍTULO XII.

De la duracion de la Sociedad, su disolucion y liquidacion.

Art. 70. El plazo para la duracion de esta Sociedad queda fijado en 20 años, además del tiempo que media desde el día de su constitucion definitiva hasta el 31 de Diciembre de aquel año.

Art. 71. El plazo podrá prorogarse una y más veces por acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 72. La Sociedad se disolverá necesariamente:

Primero. Por cumplirse el plazo fijado para su duracion á la última próruga, acordada en la junta general de accionistas.

Segundo. Por la pérdida total del capital de la Compañía: se considerará que esta pérdida ha tenido lugar cuando el importe del activo sea menor que el del pasivo, excluidos de este los débitos que provengan de la compra que la Sociedad haga de fábrica y de tierras en los primeros seis meses de su instalacion.

Art. 73. La Sociedad se disolverá voluntariamente cuando sin haber espirado el tiempo de su duracion ó la próruga concedida lo acuerde la junta general de accionistas.

Art. 74. La Junta administradora convocará á junta general extraordinaria de accionistas para tratar de la liquidacion de la Sociedad en los casos de disolucion necesaria de esta. Seis meses antes que espiré el plazo ó próruga de su duracion, cuando por esta causa haya de disolverse. Inmediatamente que se vea que el pasivo excede del activo, cuando la disolucion se funde en la pérdida del capital social.

Art. 75. En la junta general de accionistas en que se acuerde la disolucion voluntaria de la Sociedad, ó en que la Junta administradora dé cuenta de haber llegado el caso de disolucion necesaria, se declarará la Compañía en liquidacion, y para practicar esta se nombrarán tres liquidadores y cinco Síndicos.

Art. 76. Si declarada la Sociedad en liquidacion no se hiciese en la misma junta general el nombramiento de liquidadores y Síndicos, se entenderán implícitamente nombrados liquidadores el Presidente, Vicepresidente y Vocal primero que á la sazón sean de la Junta administradora, y Síndicos los otros dos Vocales de esta, en union con los tres de la Junta sindical entónces en ejercicio.

Art. 77. La liquidacion de la Sociedad se verificará con sujecion á las reglas establecidas en los artículos 337 y siguientes del Código de Comercio, con la diferencia que la comunicacion mensual del estado de liquidacion que previene el artículo 344 habrá de hacerse por los liquidadores ó los Síndicos, y no á los accionistas; y que á los mismos Síndicos, y no á la junta de accionistas, corresponde hacer la calificacion del haber social para proceder á la division, segun previene el artículo 343 del Código.

Art. 78. Para la realizacion de los bienes sociales procederán los liquidadores en la forma que los artículos 1.084 al 1.089 del Código de Comercio imponen á los Síndicos de una quiebra para la realizacion de la masa, ejerciendo en este caso los Síndicos explícita ó implícitamente nombrados por la junta general de accionistas las funciones que esos artículos del Código de Comercio atribuyen al Juez comisario. Las subastas que hayan de hacerse se verificarán extrajudicialmente ante Notario y en presencia de un liquidador y dos Síndicos, precediendo siempre los anuncios por el término legal.

Art. 79. La Junta general de accionistas podrá al tiempo de declararse en liquidacion ó posteriormente acordar para la liquidacion otras reglas diferentes de las que contenen los artículos 77 y 78 de estos estatutos. Este acuerdo deberá tomarse por una mayoría especial que comprenda al menos la mitad de las acciones emitidas.

Art. 80. Durante el periodo de liquidacion, y hasta que esté dividido todo el haber social, deberán celebrarse las juntas generales de accionistas que acuerden en los Síndicos, sin que en ningun caso exceda de un año el intervalo de una junta general á otra. La convocatoria, constitucion y celebracion de estas juntas se ajustarán á las reglas que estos estatutos establecen para las juntas generales, con la diferencia de que serán presididas por uno de los Síndicos, y de que en ellas se podrá tratar y decidir sobre todo asunto que se relacione con los intereses y liquidacion de la Sociedad. Los liquidadores y los Síndicos darán cuenta en esas juntas de los adelantos y del estado de la liquidacion, y contestarán á las preguntas que sobre estos particulares les dirijan los accionistas.

Art. 81. Se extenderán en un mismo libro las actas de las

sesiones que celebren, ya los liquidadores, ya los Síndicos, ya unos y otros reunidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

A.

La Compañía anónima que es objeto de estos estatutos se entenderá fundada por el otorgamiento de la escritura de Sociedad. Constituida por el levantamiento del acta notarial que por disposición de la ley ha de tener lugar en presencia de los socios fundadores, y definitivamente establecida cuando la Junta administradora que se nombre en la escritura social declare a la Compañía en ejercicio. La Junta administradora hará esta declaración inmediatamente después de haber asegurado la adquisición de una fábrica de azúcar y de tierras para el cultivo de cañas destinadas a la misma fábrica, y publicará su declaración en el *Boletín oficial* de la provincia y en uno o más diarios de esta capital.

Todos los contratos que desde la constitución de la Sociedad hasta su establecimiento definitivo haga la Junta administradora, y que tengan por objeto mediato o inmediato adquirir por aportación ó en otra forma la fábrica y tierras a que se refiere el párrafo anterior, serán válidos y obligatorios para la Compañía.

Trascurridos seis meses desde el día de la constitución legal de la Compañía sin haberse asegurado la adquisición de fábrica y tierras, la Junta administradora, suspendiendo las gestiones pendientes a dicho objeto, convocará a junta a los socios fundadores otorgantes de la escritura social para que resuelvan sobre la rescisión del contrato de Sociedad, ó el otorgamiento de nuevo plazo a la Junta administradora con el fin de gestionar las adquisiciones que le estén encomendadas.

En la junta de socios fundadores formará acuerdo el voto de una mayoría que represente la mitad al menos de las acciones suscritas en la escritura social.

Si no resultase acuerdo, se entenderá prorogado el plazo por otros seis meses más, durante los cuales continuará sus gestiones la Junta administradora, la que al espirar este término sin haber asegurado la adquisición de fábrica y tierras deberá nuevamente convocar a junta de socios fundadores. Para la celebración y acuerdo de esta segunda junta y de las sucesivas se procederá en la forma que queda establecida para la primera.

B.

Los socios fundadores que concurran a la escritura social no tendrán obligación de satisfacer las acciones por que se hayan suscritos en dicha escritura hasta que le sean entregados los títulos de las mismas, si bien desde que se suscriben han de quedar sometidos a los estatutos, y obligados hasta el importe total de sus respectivas acciones a las resultas de los contratos que haga ó de los compromisos que contraiga la Compañía.

C.

Dentro de los 60 días siguientes al de la declaración que haga la Junta administradora de estar en ejercicio y definitivamente establecida la Sociedad, deberá la misma Junta administradora preparar y entregar los títulos de las acciones a los suscritores de ellas y a las demás personas que la hayan pretendido.

D.

Tanto en el acto de otorgarse la escritura social como en el de constituirse legalmente la Compañía, según el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, podrán los socios fundadores:

Primero.—Elegir de entre ellos mismos los individuos que han de componer la Junta administradora por el primer quinquenio, y aun por un período más largo, con tal que en ningún caso exceda de 10 años.

Segundo.—Elegir los individuos que han de componer la Junta sindical por el primer año, y aun por un período más largo, pero que no podrá exceder de tres años.

Tercero.—Autorizar a la Junta administradora para emitir obligaciones al portador, ó hacer otras operaciones de crédito con objeto de atender a las necesidades de la Sociedad ó a los compromisos que esta contraiga; y al conceder esta autorización, podrán dichos socios fundadores limitar ó dejar al arbitrio de la Junta administradora todo lo concerniente al importe total, intereses, plazos y demás condiciones de las obligaciones que emita ó de las operaciones de crédito que realice.

Cuarto.—Facultar a la Junta administradora para constituir hipoteca ó pignoración sobre los bienes de la Sociedad con el fin de garantizar en todo ó en parte las obligaciones que emita, ó las operaciones de crédito que realice.

Quinto.—Autorizar a la Junta administradora para que venda, ó de otro modo enajene aquellos bienes inmuebles pertenecientes a la Sociedad, y que la misma Junta administradora no juzgue conveniente conservar.

Sexto.—Dar poder y facultad a la Junta administradora para hacer los contratos y convenios que crea convenientes al objeto de adquirir bajo cualquier forma y por cualquier título tierras y fábrica que convengan a los fines de la Sociedad, así como cualesquiera otros bienes, derechos y acciones que formen parte de una masa general principalmente constituida por fábrica de azúcar y tierras de labor para cañas.

Las elecciones que hagan y las autorizaciones que concedan los socios fundadores con arreglo a las disposiciones contenidas en esta cláusula, tendrán en todos conceptos la misma fuerza y validez que si hubiesen sido acordadas en junta general de accionistas.

E.

Todo individuo electo Vocal de la Junta administradora por los socios fundadores deberá ser suscriptor de 50 acciones por lo menos, si bien no habrá de hacer el depósito que exige el art. 34 de los estatutos sino hasta que se considere definitivamente establecida la Sociedad, conforme a lo dispuesto en la cláusula A de estas disposiciones transitorias. Desde que se declare en ejercicio la Sociedad, principiará a contar el plazo de 30 días para los efectos del primer párrafo del art. 35 de los estatutos. La remuneración señalada a los Vocales de la Junta administradora por el art. 38 de los estatutos no principiará a devengarse hasta que la Sociedad sea declarada definitivamente en ejercicio.

F.

La constitución legal de la Compañía se hará concurriendo al acto notarial que para ello ha de levantarse los representantes de la mitad por lo menos de las acciones que hayan sido suscritas en el acto del otorgamiento de la escritura social.

Hecha la constitución de la Sociedad, podrán suspenderse sus efectos, si así lo acuerdan los socios fundadores por una mayoría que represente la mitad al menos de las acciones suscritas en la escritura social, levantando para ello acta notarial a que concurra la referida mayoría de socios fundadores.

Escritura de acta de constitucion de la Sociedad Compañía Azucarera Malagueña.

Número 336.—En la ciudad de Málaga, a 13 de Julio de 1878, ante mí D. Miguel Cano de la Casa, Abogado de los Tribunales de la Nación, Notario del ilustre Colegio de Granada, asignado al distrito de esta plaza, de la que soy vecino, y de los testigos que se dirán, comparecen los Sres. D. Enrique Crooke y Manescau, de estado viudo, del comercio, de edad de 44 años, con su cédula personal expedida por la Autoridad municipal en 23 de Octubre del año anterior con el núm. 4.090.

D. Matías Juan Huellin y Reissig, de estado casado, del comercio, de edad de 58 años, con su cédula personal librada por la Autoridad municipal en 22 de Octubre del año próximo pasado con el núm. 3.966.

D. Ignacio Fernandez de la Somera, de estado viudo, Abogado y propietario, de edad de 50 años, con su cédula personal librada por el Sr. Presidente de la Comisión de Evaluación de esta provincia en 30 de Abril último con el número 18.344.

D. Francisco Solano Torrez Sidro, de estado soltero, del comercio, de edad de 44 años, con su cédula personal librada por la Autoridad municipal en 5 de Octubre del año último con el núm. 236.

D. Laureano del Castillo y Pasalagua, de estado casado, del comercio, de edad de 41 años, con su cédula personal librada por el Sr. Presidente de la Comisión de Evaluación de esta provincia en 7 de Junio último con el núm. 19.246.

D. Ricardo Larios y Tashara, de estado soltero, de edad de 54 años, propietario y del comercio, con su cédula personal librada por la Autoridad municipal en 31 de Diciembre del año anterior con el núm. 9.993.

D. Félix de las Heras y Revuelto, casado, del comercio, de edad de 45 años, con su cédula personal expedida por la Autoridad municipal en 20 de Octubre del año último con el número 3.790.

D. Andrés Postigo y García, de estado casado, propietario, de edad de 54 años, con su cédula personal librada por la Autoridad municipal en 10 de Octubre último con el núm. 2.032.

D. Juan Brignoli y Monteró, casado, del comercio, de edad de 44 años, con su cédula personal expedida por la Autoridad municipal en 5 de Febrero del año actual con el número 14.436.

Doña Faustina García y Lopez, de estado viuda del señor D. Roque España, propietaria, de edad de 49 años, con su cédula personal librada por la Autoridad municipal en 4 de Octubre del año último con el núm. 1.243.

D. Eduardo Spiteri y Sola, de estado casado, Corredor, de edad de 44 años, con su cédula personal expedida por la Autoridad municipal en 27 de Octubre del año anterior con el número 4.755.

D. Guillermo Juan Rein Manescau, de estado casado, del comercio, de edad de 47 años, con su cédula personal librada por la Autoridad municipal en 27 de Octubre del año pasado con el núm. 4.781.

D. Antonio García y Trigueros, de estado casado, del comercio, de edad de 48 años, con su cédula personal librada por la Autoridad municipal en 8 de Octubre último con el número 1.691.

D. José Rodríguez Laguna, de estado casado, del comercio, de edad de 44 años, con su cédula personal expedida por la misma Autoridad en 2 de Octubre pasado con el núm. 725.

D. Miguel Moll y García, de estado viudo, del comercio, de edad de 47 años, con su cédula personal autorizada por la Autoridad municipal en 18 de Octubre del año anterior con el núm. 3.333.

D. Antonio Hoyos y Lopez, casado, del comercio, de 50 años de edad, el que también exhibe su cédula personal librada por dicha Autoridad en 30 de Noviembre último con el número 7.873.

D. Simón Castel y Saenz, casado, propietario, de edad de 38 años, con su cédula personal librada por la referida Autoridad en 9 de Octubre anterior con el núm. 1.905.

D. Obdulio Castel y Saenz, casado, del comercio, de edad de 47 años, con su cédula personal librada por la Autoridad municipal en 1.º de Octubre anterior con el núm. 536.

D. Joaquin Penalva Martín, casado, propietario, de 45 años de edad, con su cédula personal expedida por la Autoridad municipal en 18 de Octubre del año anterior con el número 3.325.

D. Domingo Alfaro de Llera, de estado soltero, del comercio, de 59 años de edad, con su cédula personal expedida por la Alcaldía de esta plaza en 24 de Enero último con el número 13.714.

D. Manuel Carrillo y Luque, casado, del comercio, de edad de 33 años, con su cédula personal librada por dicha Alcaldía en 15 de Octubre anterior con el núm. 2.788.

D. Enrique Rittuagen y Fialo, de estado soltero, del comercio, de edad de 55 años, con su cédula personal librada por dicha Alcaldía en 7 de Enero de este año con el número 10.485.

D. Eduardo Gallardo y Guzman, de estado soltero, Coronel, Teniente Coronel retirado, de edad de 43 años, con su cédula personal librada por la Autoridad municipal en 10 de Octubre del año anterior con el núm. 814.

D. José Agustín Gomez y García, de estado casado, del comercio, de 45 años de edad, con su cédula personal librada por la Alcaldía de esta plaza en 11 de Enero último con el número 11.537.

Y D. Ceferino Alonso y Aranda, de estado soltero, del comercio, de 37 años de edad, también con su cédula personal librada por la Autoridad municipal en 14 de Diciembre del año último con el núm. 8.909.

Todos cuyos comparecientes, a quienes yo el Notario doy fé conozco, son vecinos de esta ciudad, a excepción de D. Francisco Solano Torrez Sidro, que lo es de Antequera, y D. Eduardo Gallardo y Guzman, de la villa de Madrid, ambos residentes en esta ciudad; y considerándolos con la capacidad legal necesaria a todos los concurrentes, que se encuentran reunidos, bajo la presidencia del Sr. D. Enrique Crooke, este señor hace presente que ha convocado a todos los que hasta ahora se han suscritos como accionistas a la Sociedad anónima titulada *Compañía Azucarera Malagueña*, con el fin de constituir solemnemente en la forma que establece la ley de 19 de Octubre de 1869 la referida Compañía, cuya escritura social, con inserción de sus estatutos, ha sido otorgada hoy ante mí el Notario. Oída esta manifestación hecha por el Sr. Presidente, todos los señores concurrentes declararon unánimemente que estaban conformes en que desde luego se constituya oficialmente la Compañía; y en su virtud, el Sr. Presidente dió por constituida a todos los efectos legales la Sociedad anónima, titulada *Compañía Azucarera Malagueña*, quedando encargada la Junta administradora de presentar dentro del plazo de 15 días, contados desde esta fecha, al Gobierno civil de esta provincia las copias que exige el art. 3.º de la referida ley, y de hacer las publicaciones, así como las inscripciones a que el mismo artículo se refiere.

Y de todo ello me pide el Sr. D. Enrique Crooke levante la presente acta notarial, lo que hago por haber tenido lugar a

mi presencia los hechos que quedan consignados, firmándola los concurrentes con los testigos presentes D. José Postigo Martínez y D. Ramon Rodríguez Pareja, de esta vecindad, que aseguran no tienen excepcion, previa lectura de este acta por mí el Notario por renunciar todos el derecho que les adverti tienen a leerla por sí, y doy fé de todo lo expresado.—Faustina García, viuda de España.—Enrique Crooke.—M. Huellin.—Ignacio Fernandez de la Somera.—Francisco S. Torrez.—L. del Castillo.—Félix de las Heras.—Ricardo Larios.—Andrés Postigo.—Eduardo Spiteri Sola.—Juan P. Brignoli.—Antonio García y Trigueros.—Guillermo J. Rein.—Miguel Moll.—Antonio Hoyos.—Simón Castel.—Domingo Alfaro.—Obdulio Castel y Saenz.—M. Carrillo.—E. Rittuagen.—Eduardo Gallardo y Guzman.—F. A. Gomez.—Ceferino Alonso.—F. Rodríguez Laguna.—Joaquin Penalva.—José Postigo.—Ramon Rodríguez.—Signado.—Licenciado D. Miguel Cano de la Casa.

Está conforme con su original, a que me remito, que bajo el núm. 336 queda en el protocolo respectivo al año anterior 1878 de mi Notaría; y a instancia del Sr. D. Enrique Crooke, doy la presente en tres pliegos del sello 10.º, números 853.197 al 199.

Málaga 27 de Noviembre de 1879.—Licenciado Sr. D. Miguel Cano de la Casa.

Escritura de acta de suspension de la Compañía Azucarera, Malagueña.

DIA 27 DE JULIO DE 1878.

Número 359.—En la ciudad de Málaga, a 27 de Julio de 1878 ante mí D. Miguel Cano de la Casa, Abogado de los Tribunales de la Nación, Notario del ilustre Colegio de Granada, asignado al distrito de esta plaza, de la que soy vecino, y de los testigos que se dirán, comparecen los Sres. D. Enrique Crooke y Manescau, de estado viudo, del comercio, de edad de 44 años, con su cédula personal expedida por la Autoridad municipal en 23 de Octubre del año anterior con el núm. 4.090.

D. Matías Juan Huellin y Reissig, de estado casado, del comercio, de edad de 58 años, con su cédula personal librada por la Autoridad municipal en 22 de Octubre del año próximo pasado con el núm. 3.966.

D. Ignacio Fernandez de la Somera, de estado viudo, Abogado y propietario, de edad de 50 años, con su cédula personal librada por el Sr. Presidente de la Comisión de Evaluación de esta provincia en 30 de Abril último con el número 18.344.

D. Laureano del Castillo y Pasalagua, de estado casado, del comercio, de edad de 41 años, el que también me exhibe su cédula personal librada por el Sr. Presidente de la Comisión de Evaluación de esta provincia en 7 de Junio último con el núm. 19.246.

D. Ricardo Larios y Tashara, de estado soltero, propietario y del comercio, de edad de 54 años, con su cédula personal librada por la Autoridad municipal en 31 de Diciembre del año anterior con el núm. 9.993.

Doña Faustina García y Lopez, de estado viuda del Sr. Don Roque España, propietaria, de edad de 59 años, con su cédula personal librada por la Autoridad municipal en 4 de Octubre del año último con el núm. 1.243.

Y D. Miguel Moll y Cerdá, de estado viudo, del comercio, de 47 años de edad, con su cédula personal autorizada por la Alcaldía de esta plaza en 18 de Octubre del año anterior con el número 3.333.

Todos cuyos comparecientes, a quienes yo el Notario doy fé conozco, son vecinos de esta ciudad; y considerándolos con la capacidad legal necesaria para formalizar este acta notarial, por hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y en la libre administración de sus bienes, concentrándose reunidos bajo la presidencia del Sr. D. Enrique Crooke, este señor manifestó que ha convocado a los socios fundadores de la *Compañía Azucarera Malagueña* para poner en su conocimiento que constituida legalmente la Sociedad en acta de 13 del corriente, la Junta administradora ha hecho proposiciones para la adquisición de fábrica de azúcar y tierras para cultivo de cañas. Pero como por ahora se ha entorpecido este negocio, y por lo tanto hasta que desaparezan las dificultades que se han presentado no puede funcionar la Compañía, cree que es llegado el caso previsto en la cláusula F de las disposiciones transitorias que contienen los estatutos de la Sociedad de suspender los efectos de la constitución de dicha Compañía, que tuvo lugar por acta notarial de 13 de este mes, para reproducirla y ponerla de nuevo en vigor tan luego como dejen de existir los inconvenientes que ahora se oponen a la marcha de los negocios iniciados. Si bien esta suspensión no debe invalidar en modo alguno los compromisos que para la adquisición de bienes de la masa de viuda de Frutos Portal y compañía ha contraído la Junta administradora. Después de algunas explicaciones pedidas por varios de los señores concurrentes y dadas por el Sr. Presidente, acordaron todos los señores presentes por unanimidad que quede desde este momento suspendida en todos sus efectos legales la constitución de la *Compañía Azucarera Malagueña*, efectuada en acta notarial de 13 del corriente mes; pero que esta suspensión, ocasionada por los entorpecimientos que sufre la ejecución del convenio hecho para la adquisición de la masa de los señores viuda de Frutos Portal y compañía, no se debe entender que invalida en lo más mínimo los compromisos que con tal objeto tiene contraídos la Junta administradora de la Sociedad. Concluida la votación, hicieron constar los señores concurrentes que las acciones por que están suscritos importan entre todos ellos el número de 2.173, cantidad que excede con mucho a la mitad de las 3.544 acciones que, según la escritura de Sociedad, han sido suscritas por los socios fundadores.

De todo lo cual me pide el Sr. D. Enrique Crooke levante la presente acta notarial, que firman los concurrentes con los testigos presentes, que lo son D. Emilio García Barranco y Don José Ruiz Conde, de esta vecindad, previa lectura íntegra que yo el Notario hago de este acta por renunciar las partes y testigos el derecho que tienen a leer por sí; y doy fé de todo lo anteriormente expresado.—Enrique Crooke.—Ignacio Fernandez de la Somera.—Miguel Moll.—M. Huellin.—L. del Castillo.—Faustina García, viuda de España.—Ricardo Larios.—José Ruiz Conde.—Emilio García.—Signado.—Licenciado Don Miguel Cano de la Casa.

Está conforme con su original, a que me remito, que bajo el núm. 359 queda en el protocolo de mi Notaría, respectivo al año anterior de 1878; y a instancia del Sr. D. Enrique Crooke doy la presente en dos pliegos del sello 10.º, números 856.

Málaga 27 de Noviembre de 1879.

Escritura de acta notarial otorgada a instancias del Sr. D. Enrique Crooke y Manescau.

DIA 6 DE DICIEMBRE DE 1879.

Número 543.—En la ciudad de Málaga, a 6 de Diciembre de 1879, ante mí D. Miguel Cano de la Casa, Abogado de los Tribunales de la Nación, Notario del ilustre Colegio de Granada, asignado al distrito de esta plaza, de la que soy vecino, y testigos que se dirán, comparecen los señores

D. Enrique Crooke y Manescau, de estado viudo, de 50 años de edad, de esta vecindad y comercio, con su cédula personal que exhibe, expedida por la Jefatura económica de esta provincia en 5 de Noviembre último con el núm. 49.

D. Matías Juan Huelin y Reissig, de 60 años de edad, de estado casado, de este domicilio y comercio, con su cédula personal que exhibe, expedida por la Jefatura económica de esta provincia en 2 del actual con el núm. 28.

D. Ignacio Fernández de la Somera, de 54 años de edad, Abogado y propietario, de estado viudo y de esta vecindad, con cédula personal que exhibe, librada por la Jefatura económica de esta provincia en 2 del corriente mes con el número 587.

D. Laureano del Castillo y Pasalagua, de estado casado, de 46 años de edad, y de esta vecindad y comercio, quien exhibe su cédula personal librada por la Jefatura económica de esta provincia en 1.º del precedente mes con el núm. 192.

D. Ricardo Larios y Tashara, de estado soltero, de 56 años de edad, de este domicilio y comercio, con su cédula personal que exhibe, expedida por la Jefatura económica de esta provincia en 1.º del mes corriente con el núm. 5.

Dña Faustina García y Lopez, de estado viuda del señor D. Roque España, propietaria, de 44 años de edad y de esta vecindad, con su cédula personal librada por la Jefatura económica de esta provincia en 6 de Noviembre último con el número 48.

Y D. Miguél Moll y Cerdá, de estado viudo, de 48 años de edad, propietario y de esta vecindad, con su cédula personal librada por la Jefatura económica de esta provincia en 1.º del mes actual con el núm. 75. A cuyos comparecientes yo el Notario doy fé conozco, así como de las circunstancias personales expresadas; y considerándolos con la capacidad legal necesaria para formalizar este acta notarial por hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y en la libre administración de sus bienes, encontrándose reunidos bajo la presidencia del Sr. Don Enrique Crooke y Manescau, todos ellos, como socios de la Compañía anónima titulada Compañía Azucarera Malagueña, acuerdan por unanimidad levantar de este momento la suspensión en que por acta notarial de 27 de Julio de 1878, ante mí el Notario, quedó la constitución de la referida Compañía anónima; y en su consecuencia reproducen y ponen de nuevo en vigor la constitución que había tenido lugar por acta del 13 del mismo mes y año ante mí el Notario; acordando por último dichos señores que desde este día principie á contar para todos sus efectos la constitución legal de la mencionada Sociedad tal como se verificó en 13 de Julio de 1878, sin que por eso se entienda que la suspensión que ha mediado invalide los compromisos contraídos por los socios y por la Junta administradora. Concluido el acuerdo, hicieron constar los señores concurrentes que las acciones por que están suscritos importan en junto 2173, lo que excede con mucho á la mitad de las 3.344 acciones suscritas.

De todo lo cual me pide el Sr. Crooke levante la presente acta notarial, que firman los concurrentes con los testigos presentes D. Nicolás Ricardí y Fusco y D. Emilio García Baranco, de esta vecindad, previa lectura íntegra por mí el Notario, por renunciar las partes y testigos presentes el derecho de leerla por sí, y doy fé de todo lo expresado.—Enrique Crooke.—M. J. Huelin.—Ignacio Fernández de la Somera.—Ricardo Larios.—Faustina García, viuda de España.—L. del Castillo.—Miguél Moll.—Nicolás Ricardí.—Emilio García.—Signado.—Licenciado D. Miguél Cano de la Casa.

Concuerda con su original, á que me remito, que bajo el número 543 queda en el protocolo corriente de mi Notaría.

Y á instancia del Sr. D. Enrique Crooke, doy la presente en dos pliegos del sello 10.º, números 884.007 y 884.008.

Málaga 22 de Diciembre de 1879. X—910

Ferrocarril Compostelano de Santiago á Carril.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de anunciar á los señores accionistas de la misma que el día 7 de Marzo próximo, á las once en punto de su mañana, se celebrará en el domicilio social, Rua Nueva, 30, principal, la junta general ordinaria que prescribe el art. 29 de los estatutos por que se rige la propia Compañía.

Los depositos de acciones para los que deseen ejercitar sus derechos en la expresada junta habrán de verificarse en el referido domicilio social con la anticipación que determina el artículo 32 de los mencionados estatutos.

Santiago 24 de Enero de 1880.—El Gerente, Inocencio Villardebó. X—911

Boletín de Madrid.

Comparación oficial del día 29 de Enero de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 28, Dia 29. Rows include various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Logroño, Lugo, Málaga, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 28 DE ENERO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din., 48'45 p. París, á ocho días vista, fr., 5'02 1/2-03 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Enero de 1880.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature and wind data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 29 de Enero de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llegó en Gerona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vista general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carnes de vaca, de 13'37 á 14'62 pesetas la arroba, y á 4'55 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'63 pesetas la libra, y á 1'36 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 14 á 12 pesetas la arroba, de 0'50 á 0'58 la libra, y de 1'03 á 1'26 el kilogramo. Tocino añejo, de 18 á 19 pesetas la arroba; de 0'54 á 0'87 la libra, y de 1'82 á 1'95 el kilogramo. Idem fresco, de 17 á 17'75 pesetas la arroba; á 0'83 la libra, y á 1'80 el kilogramo. Idem en canal, de 17 á 17'75 pesetas la arroba. Lomo, de 1'12 á 1'37 pesetas la libra, y de 2'43 á 2'98 el kilogramo. Jamón, de 21'25 á 35 pesetas la arroba, de 1'32 á 1'75 la libra, y de 2'67 á 3'30 el kilogramo. Pasa de dos libras, de 0'44 á 0'54 pesetas, y de 0'47 á 0'62 el kilogramo. Garbanzos, de 7'50 á 7'75 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'74 la libra, y de 0'63 á 1'54 el kilogramo. Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'87 la libra, y de 0'54 á 0'80 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'30 á 0'87 la libra, y de 0'65 á 0'80 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'28 la libra, y de 0'54 á 0'68 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, de 4 á 4'12 pesetas la arroba, y á 0'11 el kilogramo. Cok, de 0'84 á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabón, de 4 á 4'5 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'80 la libra, y de 0'08 á 1'33 el kilogramo. Patatas, de 1'75 á 2'12 pesetas la arroba, y de 0'14 á 0'16 la libra. Aceite, de 46 á 47 pesetas la arroba; de 0'52 á 0'60 la libra, y de 1'40 á 1'42 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'37 el cuartillo, y de 4'55 á 6'33 el decálitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decálitro. Trigo, precio medio, á 17'21 pesetas la fanega, y á 3'15 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 7'59 pesetas la fanega, y á 13'73 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 474.—Carneros, 374.—Terneras, 45.—Cerdos, 245.—Total, 808.

Su peso en libras.... 145.170.—Idem en kilogramos.... 66.496.

NOTA. No se ha hecho operación alguna en el día de hoy en el mercado de carnes muertas.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Lists tax collection points and amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 29 de Enero de 1880.

ANUNCIOS.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército.—Edición oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.—Edición oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santa Martina, virgen y mártir; San Lesmes, Abad, y Santa Aldegundis.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Góngora.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno impar.—Lucrecia Borgia.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Entre bobos anda el juego.—El nido de amores.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Dos huérfanas.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—A beneficio de D. Ricardo Morales.—Las tramas de Garullá.—No hay mal que por bien no venga.—El abate Pirracas.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—¡Adios, Madrid!

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Un pié y un zapato.—De gustos no hay nada escrito.—Sin cocinera.—Un frac nuevo.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Tiempo perdido.—El libro verde.—Corregir con el ejemplo.—Artistas para la Habana.—Ballé.